León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1029/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: a) El corte del suministro de agua potable y el adeudo supuesto por la cantidad de $1,325.00 (un mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M/N) y b) Estado de cuenta con números 0425659-A 36874768 (cero cuatro dos cinco seis cinco nueve Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho); como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). ---------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare su demanda señalando por qué imputa el corte del servicio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de igual manera indique el nombre del inspector o empleado del citado organismo que retiró el medidor del servicio de agua potable y en su caso exprese si también lo señala como autoridad demandada, debiendo agregar la copia de la demanda y sus anexos para correrle traslado. -----------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se tendrá por presentada la demanda únicamente respecto al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TECERO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el incumplimiento al requerimiento formulado al actor, se hace efectivo el apercibimiento y se admite a trámite la demanda presentada por el actor, solo en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por lo que se ordena emplazar a la demandada, para que concurra a dar contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su naturaleza se le tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------

Asimismo, previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe se requiere a la parte actora para que dentro del termino de 5 cinco días hábiles, precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, por lo que se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrá por no admitida. --------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, no se admiten las pruebas testimoniales y de inspección, en virtud de que considerando el sentido en que se expresan los conceptos de impugnación resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de litis versan sobre situaciones de puro derecho, por lo que resultan ociosos e innecesarios. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena la devolución de la documental solicitada en la demanda por la actora. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por apersonándose a la presente causa administrativa y por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. -------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en virtud de que transcurrió el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que precisara sobre que versaría el informe ofrecido como prueba, se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le tiene por no admitida dicha prueba de informe. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal, se le admite la documental admitida a la parte actora en auto de radicación, así como la descrita en los puntos 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y human en lo que le favorezca. -------------------------------

Se le admite la prueba confesional a cargo del ciudadano (.....), la que se desahogará bajo el pliego de posiciones, citándose personalmente al absolvente; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo del ciudadano (.....), con la asistencia del autorizado de la demandada. -----------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el corte del servicio de agua potable, el adeudo por la cantidad de $1,325.49 (mil trescientos veinticinco pesos 49/100 M/N) y el estado de cuenta contenido en el recibo A 36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), del inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad, los actos anteriores actos se acreditan, con el recibo antes mencionado, mismo que obra en original en el sumario y que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además con la manifestación que hace la demandada respecto a la emisión del documento antes mencionado, así como el haber realizado el corte y la restitución del servicio de agua potable; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona, no existe acto reclamado, -corte de servicio-, lo anterior, derivado de que la parte actora realizó acciones arbitrarias que lo dejaron inexistente, esto es, violentó la infraestructura del organismo operador para eliminar la medida administrativa de corte de servicio. ------------------------

Continúa manifestando la demandada, que se actualiza la referida causal de improcedencia ya que de los elementos de convicción aportados por la contraparte son insuficientes para demostrar la existencia de los actos impugnados, y que del documento base de la acción no se desprenden los actos que reclama, derivados de la emisión del aviso recibo. ---------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en principio, la fracción VI del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos “*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*. ----------

En el presente caso, obra en autos el recibo de pago A 36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), documento que es dirigido al actor, en el cual se contiene un crédito fiscal por la cantidad de $1,325.49 (mil trescientos veinticinco pesos 49/100 M/N), de igual manera, quedo acreditado en autos el acto relativo al corte de suministro de agua potable, en el inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad de León, Guanajuato, ahora bien, respecto a lo manifestado por la demandada en el sentido de que no existe dicho acto porque el actor realizó acciones arbitrarias que lo dejaron inexistente, es de precisar, que en autos quedo acreditado el corte de dicho líquido en el domicilio del actor, con la manifestación de la demandada, así como con el acta circunstanciada del día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, cuando personal de dicha entidad se constituye en el domicilio del actor a efecto de llevar a cabo la reconexión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudiera hacerse acreedor el actor, en caso de configurarse infracciones al Reglamento de la paramunicipal demandada. ---------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el corte del suministro de agua, el cobro por la cantidad de $1,325.49 (mil trescientos veinticinco pesos 49/100 M/N) y el recibo número A 36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), actos que constituyen la “litis” planteada en el presente juicio, por lo que se procede a determinar su legalidad o ilegalidad. --------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del concepto de impugnación, esgrimido por la actora en su demanda.

En tal sentido, el estudio de dicho concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga procede al análisis del PRIMER y único concepto de impugnación, en el cual el actor argumenta lo siguiente: ------------

*“… se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato […]*

*Manifiesto lo procedente pues de la simple lectura del estado de cuenta y de la acta de limitación del servicio […] no transcribe artículo alguno aparentemente infringido y tampoco precisa cual reglamento infringí […]*

*El ahora demandado omite invocar el fundamento legal que lo faculta a cortar el suministro y servicio de agua y en ese tenor, el acto de autoridad se debe de considerar nulo por carecer de todo fundamento legal que lo faculte a realizar ese tipo de acciones;*

*b) Por otra parte, en el supuesto sin conceder, que la demandada tenga facultad para corte el suministro de agua y cobrar todo tipo de accesorios como lo son recargos […] ésta carece de la debida fundamentación y motivación pues no contiene ningún numeral del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato […]*

Por su parte, la demandada refiere que los conceptos de impugnación relativos al corte de servicio, el actor, no argumenta cual es el perjuicio que se le ocasiona, ya que se le ha dotado en todo momento del servicio público de agua potable; refiere además que son ineficaces e inatendibles ya que se vierten sin fundamento, ni sentido alguno. -----------------------------------------------

En tal contexto, una vez realizado del primer concepto de impugnación éste resulta fundado, ya que el actor endereza conceptos de impugnación relativos a que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, lo anterior de acuerdo a lo siguiente: ----------------------------------------

En primer término, y atendiendo a la causa de pedir, se aprecia que el actor refiere en el segundo párrafo del capítulo de hechos de su demanda, que no tiene el adeudo que se le precisa en el recibo número A36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), sin embargo dicha expresión, no constituye una negativa lisa y llana, ya que la parte actora añade que el medidor marca metro cúbicos de más, registra el aire que tiene las tuberías, ya que con ello no estamos en presencia de una negativa categórica, sencilla y clara, sino con condiciones, ambigüedades o divagaciones, toda vez que para que se cumpla la condición requerida de negativa lisa y llana esta debe ser clara y sencilla, categórica, sin condiciones y sin ambigüedades o divagaciones; de ahí que la negativa lisa y llana que el actor invoca, no arroja la carga probatoria a la demandada en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, en principio porque del recibo número A36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho) no se desprende que se le haya determinado crédito alguno por concepto de infracción, como lo señala la parte actora, y respecto al cobro por consumo de agua potable, el actor añade que el medidor marca metros cúbicos de más, registra el aire que se tiene en las tuberías, en tal sentido, y considerando que sí, recibe agua potable en su domicilio, es que no desvirtúa con su negativa la legalidad de los actos impugnados, esto es, que no debe el adeudo señalado en el recibo de pago ya mencionado. -----------------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, y respecto al acto contenido en el recibo A36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), en el que se le determina un crédito fiscal por la cantidad de $1,325.49 (mil trescientos veinticinco pesos 49/100 M-7N), se aprecia que se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no establece los preceptos legales en que se apoya, ni tampoco nombre y firma de la autoridad emisora, así como los motivos que lo llevaron a emitir en dicho sentido. -------------------------------------------------------

En efecto, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. -------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Luego entonces, en el caso concreto, la parte actora impugna el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, contenido en el recibo A 36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), en el cual se le determina una cantidad de $1,325.49 (mil trescientos veinticinco pesos 49/100 M/N), del inmueble ubicado en (.....), de esta ciudad, de León, Guanajuato, documento que contiene lo siguiente: --------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | SEP 2016 | 1,196.66 |
| CONSUMO DE AGUA | OCT 2016 | 117.43 |
| RECARGOS | OCT 2016 | 11.40 |
| I.V.A. | OCT 2016 | .00 |
| SUMA TOTAL |  | 1,325.49 |
|  |  |  |

Del documento anterior, se aprecia una indebida fundamentación y motivación, toda vez que éste constituye la determinación de un crédito fiscal, en términos del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, artículo 184, vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado y del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 2 de junio del año 2017, número 88, segunda parte, artículo 240, vigente; sin embargo, de dicho documento se desprende que la demandada no se apegó con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que señalan respectivamente: ----------------------------

**Artículo 184.** Los adeudos a cargo de los clientes tendrán el carácter de créditos fiscales, una vez determinados en cantidad líquida y para su cobro se hará uso de la facultad económico-coactiva en los términos del artículo 7 del presente Reglamento y de la normatividad aplicable.

**Artículo 240.** Los adeudos a cargo de los clientes tendrán el carácter de créditos fiscales, una vez determinados en cantidad líquida y para su cobro se hará uso de la facultad económico-coactiva en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 43**. La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

De lo anterior, se desprende que para el nacimiento de una obligación fiscal deben de actualizarse los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales, precisarse cuándo nace esa obligación, la posibilidad de la autoridad para determinarla en cantidad líquida y convertirla en crédito fiscal.

Ahora bien, para que la determinación de un crédito fiscal se considere debidamente fundado y motivado, es indispensable que la autoridad de a conocer al justiciable que se ubicó en el supuesto jurídico que origino la determinación de dicha cantidad, y hacer de su conocimiento de manera clara y detallada todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar para que conozca, a ciencia cierta, la cantidad líquida que debe pagar y de donde emana la misma; además, debe precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previstos en tales normas jurídicas. -------------------------------

En tal sentido, del acto impugnado en la presente causa, se desprende que la demandada omitió citar los motivos y las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de la cantidad establecida en dicho documento, aunado a lo anterior, no otorga una explicación respeto al procedimiento aritmético que empleó para calcular el importe adeudado y detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, la tasa y/o tarifa aplicable, además, de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron. -------------------------------------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no se encuentra fundado, ni motivado, por ende, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no reúne los elementos de validez a que se refiere la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; razón por la cual se decreta la NULIDAD TOTAL del recibo numero A 36874768 Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho) que corresponde al inmueble ubicado en (.....) de esta ciudad, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente: ------------------------------------------

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»

Ahora bien, de su escrito inicial de demanda se aprecia que el actor además impugna el corte de suministro de agua potable, acto que quedó debidamente acreditado en autos, refiriendo respecto de éste, que la demandada omite invocar el fundamento legal que lo faculta a cortar el suministro de agua. -------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, resulta FUNDADO el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que en autos quedo acreditado que el servicio de agua potable fue suspendido; sin embargo, la autoridad demandada, omitió aportar a la presente causa las constancias que acrediten que al justiciable, previo a la suspensión del servicio de agua potable, le fue respetada su garantía de audiencia, y en general, fueron ejecutadas todas las formalidades de un procedimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, conforme al criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24. ------------------------------------------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En tal sentido, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del corte del servicio de agua potable ejecutada en el inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad. --------------------------------------------------------------

Por último, no pasa desapercibido para quien resuelve, la confesional a cargo del actor en la cual fueron calificadas como legales las siguientes posiciones: SEGUNDA Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que se el día 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis se le entregó personalmente el aviso de corte del servicio de agua potable realizado en su domicilio (.....), a lo que contesto NO; CUARTA, que en el domicilio (.....) doscientos diecisiete, recibe de manera mensual los avisos recibos que emite el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, respecto de la cuenta 42565 (cuatro dos cinco seis cinco), contestando NO; QUINTA. Que en los avisos recibos emitidos por la autoridad demandada respecto a la cuenta 425659 (cuatro dos cinco seis cinco nueve), se le informa los conceptos de cobro de consumo de agua, recargos, saldo y demás accesorios del mes inmediato anterior; a lo que contesto, NO; SEXTA. Que en los avisos recibos emitidos por la autoridad respecto a la cuenta 425659 (cuatro dos cinco seis cinco nueve), se le informa la tarifa aplicada y el consumo volumétrico mensual base para el cobro de consumo de agua lo que contestó, NO; OCTAVA, que tuvo en su domicilio el servicio de agua potable durante el periodo comprendido del 1 primero de enero al 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a lo que el absolvente contestó, SI. -----------------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, considerando la nulidad decretada en la presente causa, y considerando además lo establecido por el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que refiere que los hechos confesados de manera expresa, como en el presente caso, al absolver posiciones, sólo producen efectos en lo que perjudica al que la hace, es decir, a la parte actora, sin embargo, lo confesado por el actor, no cambiaría o modificaría el sentido de la presente resolución. -----------------------------------------

**SEXTO**. En el capítulo de pretensiones el actor solicita lo siguiente: ----

*a) Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción I, 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, […] la NULIDAD TOTAL de los actos impugnados al ser ilegales, […] al cobrarme una cantidad de dinero equivocada por el abastecimiento de diversos metros cúbicos de agua potable, con el indebido costo de suministro, así como recargos e intereses, actualizaciones y multas por el servicio de agua potable, sin que se haya acreditado […]*

*b) Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción I y 300 fracción II […] se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende el derecho del suscrito a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía a la previa audiencia de los actos que afecten los derechos del gobernado.*

Respecto a la primera de las pretensiones se considera fundada y además atendida con la nulidad decretada en el considerando que antecede. --

Por otro lado, y respeto a la segunda de las pretensiones, se reconoce el derecho del justiciable, al resultar nula la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se le debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo, a fin de respetar nuestro marco constitucional y legal, en razón de que éste último tiene armonía con el primero. --------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. --------------

**CUARTO.** Se decreta la **Nulidad Total** del recibo número A 36874768 (Letra A tres seis ocho siete cuatro siete seis ocho), así como del corte del servicio de agua potable, del inmueble ubicado en calle (.....) de esta ciudad; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. De declaran satisfechas, las pretensiones del actor y se reconoce derecho,** de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución. -------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---